



República de Guinea Ecuatorial
**BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO
INVERSIONES**

SUMARIO:

1. Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-
2. Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), en la República de Guinea Ecuatorial.-
3. Ley Núm. 16/1.995, de fecha 13 de Junio, por la que se Regulan las Pequeñas y Medianas Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.-
4. Decreto Núm. 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se dictan normas complementarias que Potencian la Participación Nacional en la Actividad Empresariado.-

Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen Especial de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, resuelto en su propósito de reforzar el apoyo y garantía al sector privado por cuanto entiende que éste constituye el marco fundamental del despegue económico del País, y por ello, comprometido con la ejecución de los programas de desarrollo establecidos, interesa acordarle las ventajas que precisa para realizar mejor sus actividades.

Teniendo en cuenta el espíritu y los criterios definidos en el Código Común de Inversiones de los países de la Unión Aduanera y Económica del África Central (UDEAC) y la experiencia adquirida en la aplicación de los Decretos-Leyes números 1/1.979, de fecha 17 de Noviembre y 7/1.985, de fecha 1º de Junio, respectivamente, sobre Inversión del Capital Extranjero y el Régimen Especial de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, resulta oportuno ante la actual coyuntura adoptar medidas económicas que favorezcan y motiven las actividades del sector privado.

En su virtud, y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su reunión del día 26 de Marzo al 1º de Abril de 1.992, vengo en sancionar la presente

LEY SOBRE RÉGIMEN DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1.- En el marco de la presente Ley, se entiende por inversión toda utilización de Capital de forma constante, que se encamine a la obtención de una producción económica.

2.- Como Inversión de Capital Extranjero, se entiende aquella realizada por personas físicas o jurídicas extranjeras, así como ecuatoguineanos con residencia legal en el exterior.

3.- Se consideran como inversiones las siguientes:

- a) Aportaciones en Divisas de fuentes extranjeras que ingresen al País a través del Banco Central.
- b) Aportaciones directas a una empresa ecuatoguineana de bienes de Capital de origen extranjero. La valoración de bienes de capital provenientes del exterior, que deberán ser utilizados por la empresa misma, no pueden exceder al valor fijo para el pago de aforos aduaneros.
- c) Aportaciones directas de asistencia técnica, patentes o licencias de fabricación extranjeras, a una empresa ecuatoguineana. Tales aportaciones de asistencia técnica, patentes, o licencias de fabricación extranjeras, serán

sujetas a la autorización previa de los contratos en cuestión y a su valoración por el Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas.

- d) Las reinversiones de utilidades realizadas por inversionistas extranjeros.
- e) El aporte de cualesquiera otros activos, bienes o servicios, sujeto a la autorización previa del Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas.

4.- Las inversiones podrán llevarse a cabo mediante:

- a) Creación de una Sociedad en Guinea Ecuatorial.
- b) Participación en la constitución de una sociedad ecuatoguineana mediante la adquisición total o parcial de sus acciones o de las participaciones sociales, cuando se trata de sociedades cuyo capital no esté representado por acciones. La adquisición de derechos de suscripción se equipara a estos efectos a la adquisición de acciones.
- c) El ejercicio de actividad empresarial en Guinea Ecuatorial por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos.
- d) Cualquier otra forma no contemplada en los números anteriores, previa autorización del Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

1. Favorecer y promover las inversiones productivas en la República de Guinea Ecuatorial.
2. Promover la constitución y el desarrollo de las actividades económicas orientadas hacia la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios competitivos para el consumo y la exportación, la mejora de la calidad de vida en el medio rural y urbano, y el aumento de la participación de naciones en el Capital Accionario de las Empresas.

Artículo 3.- Se beneficiarán automáticamente de las ventajas establecidas en la presente Ley las empresas cuyos proyectos están aprobados conforme a la presente Ley.

Artículo 4.- Las empresas mineras extractivas y las dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos se registrarán por la Ley especial en la materia.

CAPÍTULO II

DE LA APROBACIONES DE INVERSIONES

Artículo 5. 1.- Sujeto al visto bueno de las inversiones extranjeras, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 de este artículo, el Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas aprobará automáticamente todos los proyectos de inversión amparados por esta Ley, siempre y cuando dichos proyectos no se encuentran en la lista negativa de actividades reservadas.

Tales aprobaciones o denegaciones serán otorgadas dentro de los 60 días después de la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Planificación en forma aceptable al Ministerio. Las solicitudes describirán el proyecto y sus promotores, proporcionando antecedentes suficientes para satisfacer los requisitos del inciso 4 de este artículo. La solicitud deberá detallar cualquier posible impacto adverso al medio ambiente, a la seguridad de los trabajadores o a la salud derivados del proyecto propuesto. Deberán también indicar las acciones específicas que los promotores adoptarán para evitar o limitar tales consecuencias. Los inversionistas extranjeros deberán también especificar en sus solicitudes el foro escogido para el arbitraje internacional.

2.- La lista negativa de las actividades derivadas será emitida por la Comisión Nacional de Inversiones, la cual estará sujeta a revisión cuantas veces se estime necesario. La lista identificará aquellas actividades reservadas exclusivamente al Estado o a los inversionistas nacionales, o sea, aquellas actividades prohibidas directa o indirectamente al capital extranjero. La Comisión también indicará aquellas actividades no admisibles a todos o algunos incentivos establecidos bajo esta Ley.

3.- Los inversionistas pueden solicitar la modificación de la lista negativa a su favor. Tales solicitudes serán transmitidas por el Ministerio de Planificación a la Comisión Nacional de Inversiones para su resolución. En caso de aceptación, la lista negativa sería enmendada.

4.- El Ministerio de Planificación emitirá un certificado aprobando o rechazando el proyecto, después de realizadas las averiguaciones de los antecedentes de los inversionistas extranjeros involucrados en el proyecto.

Las averiguaciones de antecedentes abarcarán las referencias crediticias, los antecedentes comerciales y la solvencia moral de los inversionistas.

5.- El certificado de aprobación establecido en el punto anterior, especificará los incentivos y los beneficios acordados a la empresa, respecto al proyecto; describirá o identificará todas las necesidades respecto a su funcionamiento, precisando su plan de exportaciones.

Artículo 6.- Para fines de estadísticas, el Ministerio de Planificación llevará un registro de Capitales Extranjeros en donde estarán inscritas todas las inversiones de Capital Extranjero recogidas por la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Artículo 7.1.- Con la excepción de las exclusiones señaladas en la lista negativa vigente, establecida por el artículo 5, las empresas cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, accederán automáticamente a los siguientes incentivos:

- a) Por la creación de nuevos empleos, las empresas se beneficiarán de una reducción de su base imponible del Impuesto Sobre la Renta, en una cantidad equivalente al 50% de los salarios pagados a los empleados nacionales. El porcentaje fijado en este inciso permanecerá en vigor sin modificación durante dieciocho años.
- b) Por la formación del personal nacional, las empresas se beneficiarán de una reducción de su base imponible de Impuesto sobre la Renta, en una cantidad equivalente al 200% del coste no salarial imputado a la capacitación de los empleados nacionales de la empresa. El porcentaje consignado en este inciso permanecerá en vigor durante dieciocho años.
- c) Por el fomento de las exportaciones no tradicionales, las empresas recibirán un certificado de crédito válido para el pago de cualquier obligación fiscal y/o aduanero equivalente al 15% de las sumas recibidas en un Banco Comercial a cuenta de la empresa, por sus exportaciones no tradicionales. Previa presentación del certificado de exportación y del ingreso al País de los recursos provenientes de la misma, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial emitirá un certificado de crédito a favor de la empresa beneficiaria, endosable a terceros, por el monto que corresponda al incentivo. El porcentaje consignado en este inciso permanecerá en vigor sin modificación durante dieciocho años.
- d) Por el desarrollo regional o local, las empresas que ejecuten proyectos aprobados en áreas o localidades alejadas de grandes centros urbanos, se beneficiarán de:
 - Amortización total de los gastos de infraestructura pagados y aplicables al año impositivo imputable al gasto, con derecho a reportar a los años sucesivos la amortización de la pérdida que pudiera registrarse.
 - Exención total de pago de toda clase de obligación impositiva a excepción del Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre las Ventas, Gravámenes Aduaneros y otros aplicables a su actividad en áreas remotas.
- e) Por la participación de ecuatoguineanos en el Capital de la empresa, cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, éstas se beneficiarán de la reducción de su base imponible del Impuesto sobre la Renta, de la cantidad que resulte al aplicar el 1% sobre el exceso del 50% de la participación de los nacionales en el capital social. Para el cálculo de este incentivo, todo cambio en la participación de extranjeros en el capital de tales empresas, serán registradas en el Ministerio de Planificación con el fin de mantener al día el Registro de Capitales Extranjeros. Los porcentajes acordados en este inciso serán revisables por la Comisión Nacional de Inversiones.

2.- Los porcentajes de incentivos adjudicados a una empresa determinada conforme al inciso anterior, serán aquellos en vigor en el momento de la aprobación del proyecto, u otros porcentajes más ventajosos promulgados posteriormente.

Artículo 8.- Las pérdidas para fines impositivos que podrían resultar de la aplicación de los incentivos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 7-1 de la presente Ley, no serán diferidas para su posterior amortización.

CAPÍTULO IV **DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS A INVERSIONISTAS**

Artículo 9.- Las empresas cuyos proyectos son aprobados conforme a esta Ley, estarán exentas de:

1. Todo requisito de licencia previa para la importación o la exportación, y
2. Todo gravamen "ad hoc" sobre las importaciones o las exportaciones promulgadas por disposiciones sin fuerza de Ley.

Artículo 10.- El Ministerio de Planificación, siempre que sea necesario, aquellos productos, que pueden importarse o exportarse sin licencia y libre de gravámenes "ad hoc", indicado en el numeral 2 del artículo 9 anterior.

Artículo 11.- Las empresas cuyos proyectos sean aprobados por esta Ley, tendrán derecho a recibir los permisos necesarios para los empleados, tanto nacionales como extranjeros, que se requieran para ejecutar dichos proyectos, conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO V **DE LAS GARANTÍAS**

Artículo 12. 1.- Conforme sus obligaciones bajo el Derecho Internacional Público el Estado se compromete a un trato justo y equitativo para todos los inversionistas en territorio nacional. Por tanto el Estado no expropiará, no interferirá en el goce de sus derechos, ni incumplirá obligaciones contractuales contraídas con ellos, a menos que actúe en el interés público mediante la correspondiente indemnización justa y adecuada en una moneda libremente convertible.

2.- Los empleados extranjeros de las empresas que llevan a cabo proyectos aprobados por esta Ley y sus dependientes disfrutarán en Guinea Ecuatorial de todos los derechos y protecciones acordados por el Derecho Internacional.

3.- Los inversionistas extranjeros que participan en proyectos aprobados bajo esta Ley, estarán facultados para convertir en moneda extranjera y transferir al exterior las utilidades netas de la empresa que les fueran pagadas en forma de dividendos.

4.- Una vez satisfecho los impuestos correspondientes, los inversionistas extranjeros, podrán convertir en moneda extranjera y transferir al exterior, el producto de la liquidación de la sociedad, venta u otra disposición total o parcial de su inversión registrada conforme al artículo 6 de esta Ley.

5.- Las empresas aprobadas bajo esta Ley, estarán facultadas para transferir libremente al exterior las sumas necesarias para pagar sus deudas y demás obligaciones relacionadas con el proyecto, en moneda extranjera.

6.- El certificado de aprobación otorgado por el Ministerio de Planificación y ratificado por la Presidencia del Gobierno, surtirá efectos a los fines de los programas de entidades multinacionales y nacionales de seguros contra riesgos políticos.

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas legalmente establecidas en Guinea Ecuatorial podrán, conforme a las Leyes y Reglamentos en vigor, concluir y ejecutar todo contrato que juzguen útil a sus intereses, especialmente en materia comercial y financiera; determinar su política de producción, distribución y comercialización; y, de forma general, realizada todo acto de gestión conforme a las reglas y usos de comercio en Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 14.- Toda controversia que se suscitare entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y un inversionista extranjero de una empresa cuyo proyecto está aprobado bajo esta Ley, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre las partes. Si tal controversia no pudiese ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de un periodo de tres meses subsiguientes a la fecha en que se solicitare la celebración de dichas negociaciones, la controversia será sometida a los Juzgados y Tribunales del País; y en caso de disconformidad de una de las partes y previo agotamiento de los recursos internos, la controversia podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral a iniciativa de cualquiera de las partes. El Tribunal Arbitral se establecerá y funcionará de acuerdo a una de las modalidades siguientes, a la elección de la parte demandante:

1. Tratados relativos a la protección de inversiones concluidos entre Guinea Ecuatorial y el Estado del que el inversionista extranjero es súbdito.
2. Un acuerdo de conciliación o de arbitraje convenido por las partes.
3. La Convención del 18 de Marzo de 1.965, sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Naciones de otros Estados, y
4. El "Mecanismo Complementario" aprobado el 17 de Septiembre de 1.978 por el Consejo de Administración del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones aplicable a aquellos casos en los que una de las partes no satisface los requisitos jurisdiccionales de la Convención citada en el inciso precedente.

El Gobierno de Guinea Ecuatorial se compromete, en virtud de esta Ley, a someterse a la jurisdicción de cualquier Tribunal Arbitral constituido conforme a este artículo. El consentimiento a tal jurisdicción por parte del inversionista extranjero será expresamente declarado en su solicitud de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES

Artículo 15.- Para la promoción de la inversión privada, el Gobierno constituye un Centro de Promoción de Inversiones como Institución Autónoma dedicada al fomento de inversiones privadas.

Artículo 16.- El Centro tendrá las funciones siguientes:

1. Asesorar al Gobierno respecto a la política sobre inversión privada, tanto extranjera como nacional, y asuntos afines.
2. Suministrar a inversionistas datos de utilidad sobre las oportunidades para la inversión, los incentivos, las condiciones de operación de una empresa, las Leyes y sus Reglamentos, los procedimientos gubernamentales, etc.
3. Ayudar en forma general a los inversionistas en la resolución de problemas que surjan en sus relaciones con el Gobierno.
4. Fomentar selectivamente la inversión extranjera y la colaboración de extranjeros en empresas privadas de publicidad, contratos en el exterior y suministro de información y orientación relativas a fuentes extranjeras y nacionales especializadas, tecnología, capitales y oportunidades comerciales.

Artículo 17.- El Centro de Promoción de Inversiones tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Un Consejo de Administración denominado por representantes del sector privado. Estará integrado por cinco o más miembros, de los cuales, dos representarán al Gobierno y serán nombrados por el Primer Ministro del Gobierno, y tres, al sector privado, nombrados por la Asociación de Empresarios. El Presidente y el Vicepresidente provendrán del sector privado, y serán elegidos por simple mayoría. El mandato de los miembros del Consejo será de dos años, renovables, el del Presidente será de cuatro años.

Las funciones del Consejo serán:

1. Revisar las recomendaciones del Director Ejecutivo del Centro en materia de política; revisar los programas anuales de trabajo, objetivos y resultados del Centro; y colaborar con el Director Ejecutivo del Centro en la ejecución de eventos importantes de promoción y en la movilización de ayuda técnica y financiera provenientes del exterior.
2. Un Director Ejecutivo, nombrado previa recomendación del Consejo y secundado por un pequeño equipo de su selección, estará a cargo del manejo de las operaciones diarias del Centro. Devengarán sueldos competitivos en el mercado.

Artículo 18.- El Gobierno proveerá los recursos para el financiamiento del Centro y complementará, si fuera necesario, dicha financiación con recursos provenientes de donantes extranjeros o de fuentes privadas externas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan en vigor los regímenes privilegiados y los convenios de establecimiento acordados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley a empresas que ejercen sus actividades en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, particularmente los Decretos-Leyes números 1/1.979, de fecha 17 de Noviembre y 7/1.985, de fecha 1º de Junio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y dos.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

* * *

Ley Núm. 2/1.994, de fecha 6 de Junio, por la que se introducen ciertas modificaciones en la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-

Con el propósito de reforzar el apoyo y garantías a la inversión privada en el País, el día 30 de Abril de 1.982 el Gobierno sancionó y promulgó la Ley Núm. 7/1.982, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial;

Y, considerando que, es necesario introducir ciertas modificaciones a la citada Ley para que los inversionistas puedan maximizar el goce de los incentivos, privilegios y garantías que ella otorga.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 11 de Marzo de 1.994 y aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Sesión Plenaria Ordinaria celebrada en Malabo del 25 de Abril al 24 de Mayo del mismo año, vengo en sancionar la presente Ley por la que se introducen ciertas modificaciones a la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO UNICO **DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE RÉGIMEN DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

Artículo 1.- Se modifican el artículo 1, numerales 2 y 3 de la Ley Núm. 7/1.982, agregando a continuación de las palabras “exterior” e “inversiones” los siguientes textos; quedando así dichos numerales:

- **Numeral 2.-** Como Inversión del Capital Extranjero, se entiende aquella realizada por personas físicas o jurídicas extranjeras, así como ecuatoguineanos con residencia legal en el exterior, con fondos provenientes del exterior.
- **Numeral 3.-** Se consideran como inversiones extranjeras las siguientes:

Artículo 2.- Se modifica el texto del artículo 5, numeral 1 de la Ley Núm. 7/1.982, suprimiendo las frases “sujeto al visto bueno de las inversiones extranjeras de conformidad con lo establecido en el inciso 4 de este artículo, el Ministerio de Economía y Hacienda”, quedando así dicho numeral.

Sin perjuicio de que los inversionistas extranjeros estén sujetos al visto bueno posterior, el Ministerio de Economía y Hacienda aprobará automáticamente todos los proyectos de inversión amparados por esta Ley, siempre y cuando dichos proyectos no se encuentran en la lista negativa de actividades reservadas. Tales aprobaciones o denegaciones serán otorgadas dentro de los 60 días después de la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda en forma aceptable al Ministerio. Las solicitudes describirán el proyecto y sus promotores, proporcionando antecedentes suficientes para satisfacer los requisitos del numeral 4 de este artículo. La solicitud deberá detallar cualquier posible impacto adverso al medio ambiente, a la seguridad de los trabajadores o a la salud derivados del proyecto propuesto. Deberán también indicar las acciones específicas que los promotores adoptarán para evitar o limitar tales consecuencias. Los inversionistas extranjeros deberán también especificar en sus solicitudes el foro escogido para el arbitraje internacional.

Artículo 3.- Se modifica el texto del artículo 7, numeral 1 literales a), b), c), d) y e) de la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, suprimiendo respectivamente los textos de los mencionados literales quedando así los mismos:

- **Literal a)** Por la creación de nuevos empleos, las empresas se beneficiarán de una reducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto equivalente al 50% del total imputable al proyecto de los salarios por la Empresa a sus empleados nacionales durante el correspondiente año fiscal.
- **Literal b)** Por la formación del personal nacional, las Empresas se beneficiarán de una reducción en el cálculo de renta anual imponible en un monto equivalente a 200% del costo no salarial de capacitación de empleados nacionales sufragado por estas durante el correspondiente año fiscal.
- **Literal c)** Por el fomento de las exportaciones no tradicionales, las empresas recibirán un certificado de crédito para el pago de cualquier obligación impositiva o aduanera en un monto equivalente al 15% de las divisas recibidas por concepto de sus exportaciones no tradicionales en los Bancos Comerciales de Guinea Ecuatorial para su conversión en moneda local.

- **Literal d)** Por el desarrollo regional o local, las empresas que ejecuten proyectos aprobados en áreas o localidades alejadas de grandes centros urbanos, se beneficiarán de:
 - La amortización completa como costo deducible en el año impositivo en el cual fue efectuado, con derecho a diferir indefinidamente hacia el futuro, todos los gastos de infraestructuras pagados por la empresa en la ejecución del proyecto, siempre y cuando que las obras sean de uso público o social tales como puentes, carreteras, colegios, dispensarios u obras similares.
 - La exoneración de toda clase de obligación impositiva con la excepción del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas, los gravámenes aduaneros y otros aplicables a su operación en áreas remotas.
- **Literal e)** Por la participación de ecuatoguineanos en el capital de la Empresa, cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, las empresas se beneficiarán de una deducción porcentual en su tasa de impuesto sobre la renta, en un monto igual al porcentaje en el que, el nivel mínimo de propiedad del capital de la empresa mantenida por los inversionistas nacionales durante el año, haya excedido un 50%.

Artículo 4.- Se modifica el texto del artículo 14 de la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, suprimiendo el texto íntegramente y remplazándolo por el siguiente:

1. Si así lo pidiera un inversionista extranjero en su solicitud para aprobación de un proyecto de inversión conforme al artículo 5, el certificado de aprobación ~~dispondrá que cualquier controversia, litigio, diferencia o reclamo, que surjan entre el Inversionista y el Gobierno respecto al proyecto aprobado que no pudiera ser resuelta por la vía amistosa lo sea por medio de arbitraje internacional.~~
2. Cuando un certificado de aprobación de proyecto de inversión dispone que las controversias sean resueltas por medio de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en vigor en la fecha de emisión del certificado, entre el Gobierno y el inversionista extranjero, en cuyo nombre se emitirá el certificado para la resolución de controversia de otra manera.
3. La cláusula arbitral de un certificado de aprobación de proyecto de inversión se entenderá también con el consentimiento tanto del Gobierno como del poseedor del certificado a la jurisdicción arbitral establecida en el certificado. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo limitará el derecho de un poseedor de un certificado de aprobación, cuando éste ~~no~~ ^{exija} la resolución de controversias por medio del arbitraje internacional, de aprovechar las instancias disponibles ante los Tribunales Ecuatoguineanos o las que surjan de un trato bilateral de protección de inversiones o concluido entre Guinea Ecuatorial y el País del cual es nacional el poseedor de un certificado de aprobación de proyecto de inversión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En virtud de la reestructuración de los diferentes Departamentos Ministeriales, se entenderá Ministerio de Economía y Hacienda donde quiera que en la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, aparecía Ministerio de Planificación.

Segunda.- Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda elaborar el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, que será sometido al Gobierno para su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), en la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de expansión de la Economía de Guinea Ecuatorial exige un aumento de la capacidad productiva para atender adecuadamente a los requerimientos de la constante creciente demanda.

Ello supone la conveniencia de estimular la inversión privada nacional para anticipar una respuesta idónea a tales exigencias planteadas, tanto como la situación económica como para la reactivación de la demanda, propiciando la oferta suficiente de servicios para atenderla. Tal situación aconseja la disposición de un instrumento jurídico-técnico que motive, incentive y apoye a la iniciativa privada nacional en actitudes empresariales acordando para las mismas medidas favorables de política fiscal cual es la presente Ley sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Con este sistema, al reducirse transitoriamente para dicha pequeña y Mediana Empresa el coste de los bienes de inversión, tomar los nacionales la dirección de la empresa y mayoría de acciones (en caso de sociedades mixtas con extranjeros), favorece de un lado el proceso de formación de capital y de otro, se crea una con-

ciencia y actitud empresariales en los propios nacionales para garantizar el régimen económico de Guinea Ecuatorial.

Y el objeto de estimular las inversiones en determinados sectores prioritarios y en otros que resultan de mayor interés en la actual situación económica; y, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1º de Junio del presente año, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria Plenaria celebrada en Malabo, del 20 al 24 de Septiembre de mil novecientos noventa, vengo en Sancionar y Promulgar la presente Ley.

CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS GENERALES ACORDADAS A LAS EMPRESAS

Artículo 1. De conformidad con el artículo 68 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, el establecimiento de empresas es libre en el Territorio Nacional, con excepción de aquellas cuyas actitudes estén sometidas a controles especiales por razones de interés general o público.

Artículo 2. Los derechos adquiridos de toda naturaleza son garantizados a las empresas instaladas en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3. En el marco de la reglamentación de cambios en vigor, el Estado garantiza a las personas físicas y jurídicas extranjeras que efectúen inversiones en la República de Guinea Ecuatorial libre transferencia de:

- a) Los Capitales
- b) Los beneficios adquiridos reglamentariamente
- c) Los fondos provenientes de la sesión a la liquidación de actitudes de la empresa.

Artículo 4. En el ejercicio de sus actividades profesionales, los trabajadores extranjeros son asimilados a los nacionales de la República de Guinea Ecuatorial. Estos se benefician de la legislación de trabajo y demás Leyes Laborales en las mismas condiciones que los nacionales. Pueden participar en las actividades y formar parte de los Organismos de defensa profesional en el marco de las Leyes existentes.

Artículo 5. Los trabajadores extranjeros no pueden ser sometidos a título personal a obligaciones, tasas y contribuciones diferentes de aquellos aplicados a los nacionales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley, se considerarán como Pequeñas y Medianas Empresas Ecuatoguineanas todas aquellas que pertenecen a:

1. Personas físicas de nacionalidad ecuatoguineana
2. Sociedades cuyo Capital Social está representado por lo menos en un 51% por los nacionales y dentro de las cuales las funciones de dirección están efectivamente ejercidas por los nacionales.
3. El volumen de negocios anuales no exceda de QUINIENTOS MILLONES de F.CFAS.

CAPÍTULO III **ACTIVIDADES BENEFICIARIAS**

Artículo 7. A reservas de las condiciones previstas en los artículos siguientes, toda PYME que desea crear una actividad pre-existente, excluidas las comerciales, podrá beneficiarse de una resolución particular de aceptación al régimen privilegiado de PYME.

Artículo 8. Las empresas susceptibles de beneficiarse de un régimen privilegiado de PYME, pertenecerán a una de las siguientes categorías:

1. Empresas Industriales con instalaciones de transformación o acondicionamiento de productos.
2. Empresas de Ganadería con instalaciones para la protección sanitaria de ganado.
3. Empresas Industriales de preparación y transformación de productos de origen vegetal y animal.
4. Empresas de Pesca con instalaciones que permita la conservación o transformación de productos.
5. Empresas Industriales de fabricación y montaje de artículos u objetos manufacturados.
6. Empresas de de Construcción y de Obras Públicas.
7. Empresas que ejercen actividades de extracción minera y de enriquecimiento o de transformación de sustancias mineras y actividades conexas.
8. Empresas de Transportes Públicos.
9. Empresas de acondicionamiento de regiones turísticas o industrias hoteleras.
10. Empresas de mantenimiento de equipos industriales.
11. Empresas de estudios y proyectos técnicos.
12. Empresas agrícolas con la primera transformación de productos.
13. Empresas de industrias de gráficas.

Artículo 9. Para el examen de los proyectos presentados para estas actividades; se tomarán en cuenta como datos de apreciación los siguientes condicionantes, a parte de los requisitos señalados en el artículo 12:

1. Importancias de las inversiones según la actividad, y plazos para la realización de las mismas. El 50% de estas inversiones debe realizarse al inicio de la actividad.
2. Participación en la ejecución de los planes económicos y sociales nacionales.

3. Creación de un mínimo de tres empleos cualificados a los nacionales; y formación profesional.
4. Utilización prioritaria de las materias primas nacionales.
5. Utilización de equipos que den o tengan todas las garantías técnicas.
6. Tasa de Valor Añadido Interior.
7. Respeto del medio ambiente y de las especies.

Artículo 10. Toda empresa que renuncie el régimen privilegiado de PYME que la haya sido acordado y solicite u opte acogerse al régimen del Derecho Común, no puede pretender en ningún caso beneficiarse de una nueva aceptación al régimen privilegiado de PYME.

Artículo 11. Ningún texto legislativo o reglamentario que tenga efectos en fecha posterior a la de aceptación de una empresa al régimen privilegiado de PYME podrá limitar las ventajas en dicho régimen.

Las empresas podrán, además, solicitar el beneficio de alguna de las disposiciones más favorables que pudieran intervenir en la legislación aduanera y fiscal.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO A LA ACEPTACIÓN

Artículo 12. La solicitud de aceptación al régimen privilegiado de PYME, es dirigida en cinco ejemplares al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, con los requisitos de un Expediente Jurídico y Expediente Técnico-Económico sobre la inversión a desarrollar, aportando todos los justificantes necesarios; quien lo tramitará la Comisión de Inversiones para su estudio en el plazo de siete días.

El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, expedirá un recibo justificativo de la fecha de presentación de los expedientes con relación de los documentos que lo acompañan.

Artículo 13. Obteniendo el dictamen favorable de la Comisión de Inversiones, el proyecto de la aceptación es presentado por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial al Consejo de Ministros para su aprobación dentro de un plazo máximo de 30 días, a contar desde el día de la presentación de la solicitud de aceptación al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 14. El Régimen Privilegiado de PYME es acordado por Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

Artículo 15. El texto de aceptación deberá precisar:

1. La duración
2. La enumeración de las actividades para las cuales la aceptación ha sido acordada.
3. Las obligaciones que incumben a la empresa, especialmente respecto a su programa de equipamiento.

Artículo 16. Las operaciones realizadas por la empresa aceptada que no surjan expresamente de las actividades enumeradas en el texto de aceptación, quedan sometidas a las disposiciones fiscales y otras de Derecho Común.

Artículo 17. 1.- La decisión negativa de la concesión se notificará al interesado mediante escrito y será fundada con referencia expresa de las causas que la originan.

2.- Ante la decisión negativa expresa de la concesión o a la expiración del plazo de 30 días sin respuesta de la solicitud, el inversor podrá recurrir ante el Primer Ministro del Gobierno para la revisión o resolución de su expediente.

3.- El Primer Ministro hará conocer su decisión al recurrente, oído a los Ministerios competentes, con notificación al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

4.- El período para la revisión del expediente en caso negativo o de demora, una vez expirados los 30 días, será de 15 días.

CAPÍTULO V VENTAJAS

Artículo 18. La aceptación al Régimen del PYME, conlleva las ventajas siguientes:

A) Nivel Aduanero:

1. Exoneración durante un máximo de cinco años de los derechos e impuestos devengados sobre la importación de materiales, máquinas y útiles necesarios para la producción y transformación de los productos.
2. Exoneración total durante un máximo de cinco años de los derechos e impuestos devengados sobre la importación así como las tasas y de los impuestos percibidos en el anterior.

2.1) Sobre las materias y productos que entran íntegramente o en parte de sus elementos en la composición de los productos trabajados o transformados.

2.2) Sobre las materias primas o productos que, sin constituir útiles o sin intervenir en los productos trabajados o transformados, son destruidos o pierden su calidad específica en el curso de las operaciones directas de fabricación o transformación.

2.3) Sobre las materias primas y productos destinados al acondicionamiento y embalaje no reutilizable de los productos trabajados o transformados.

B) Nivel Fiscal:

1. Exoneración del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales (impuesto sobre sociedades o impuesto sobre la renta de las personas físicas en la categoría de los beneficios industriales y comerciales) durante los

- cinco primeros ejercicios de explotación, siendo considerado como primer ejercicio aquél del año de principio de explotación.
2. Exoneración de la Cuota Mínima Fiscal durante los cinco primeros ejercicios.
 3. Exoneración durante un máximo de tres años de la contribución sobre propiedades construidas.
 4. Exoneración durante un máximo de tres años de la contribución de patente.

C) Nivel Económico-Administrativo:

1. Acceso preferencial a las licitaciones públicas en la rama de su actividad.
2. Las ofertas sobre trabajos cuyo importe es inferior a 50 Millones de F.Cfa, tendrán acceso y de manera preferente las empresas beneficiarias del Régimen Especial de Inversiones de las PYME.
3. Las licitaciones de la Administración, entidades oficiales, empresas y colectividades públicas deben ser fraccionadas de manera que sean accesibles a las empresas que han obtenido el Régimen Especial de Inversiones de las PYME.

No obstante lo dispuesto en las rúbricas A y B que preceden y a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se podrá acordar exoneraciones de derechos e impuestos por períodos superiores, toda vez que la trascendencia social de la empresa o la naturaleza de la actividad así lo aconsejare.

Artículo 19. Los productos fabricados por la empresa beneficiaria del Régimen de PYME y vendidos en la República de Guinea Ecuatorial, quedarán exonerados en un 50% del Impuesto sobre la Cifra de Negocio, durante el tiempo que dure la concesión.

Artículo 20. La aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Ley no podrá en ningún caso suponer para la empresa aceptada al Régimen de PYME, una carga fiscal superior a la que resultaría de la aplicación del Derecho Común.

CAPÍTULO VI CONTROL, RETIRO DE LA CONCESIÓN Y RECURSO

Artículo 21. El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial se encargará de verificar si las empresas beneficiarias del Régimen Especial de Inversiones llevan a cabo los compromisos previstos en el Decreto de concesión.

Las constataciones del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial serán objeto de un informe a la Comisión de Inversiones para su dictamen y devolución a mismo, a los efectos consiguientes.

Artículo 22. En el caso de incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones previstas en el Decreto de Aceptación, el Ministerio de Economía, Comercio

y Promoción Empresarial dará inicio al procedimiento correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 23. Toda renovación o prórroga de la aceptación subordinada a la verificación por la Comisión de Inversiones del cumplimiento de los compromisos acordados en el momento de la aceptación anterior.

La Comisión de Inversiones, tras su dictamen, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, a los efectos procedentes.

Artículo 24. El retiro de la aceptación se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Cuando se constata que los compromisos previstos por el Decreto de Aceptación no han sido cumplidos, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial fijará un plazo a la empresa para que tome todas las medidas necesarias para evitar la situación de incumplimiento. La empresa podrá presentar sus justificaciones y se le podrá acordar, eventualmente, un plazo complementario para cumplir sus obligaciones.
- b) En caso de gravedad, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, formulará y elevará al Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de retiro de la Aceptación.
- c) En espera de la decisión del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 25. El recurso puede ser presentado por la empresa ante la jurisdicción administrativa competente en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la aceptación.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno a varios compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de Aceptación, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad.
2. El programa de Inversiones
3. Creación de empleos y formación profesional
4. Utilización prioritaria de materias primas locales
5. Participación de nacionales en la formación del capital.
6. Obstaculizar el control de la actividad.

Artículo 27. Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa que oscilará entre 0,5 y 5% de la cifra de negocio sin tasa, según la gravedad de la infracción, cuya cuantía se ingresará al Tesoro Público.

Artículo 28. En caso de infracción de una empresa respecto a las disposiciones del Decreto de Aceptación, el beneficio de las ventajas en el Régimen de PYME, puede ser retirado según los procedimientos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de del día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Ley Núm. 16/1.995, de fecha 13 de Junio, por la que se Regulan las Pequeñas y Medianas Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.-

P R E Á M B U L O:

Una de las actividades de la Administración del Estado es la del fomento o incentivadora consistente en estimular mediante medios de apoyo el ejercicio de la actividad de los particulares, para que orienten al cumplimiento de determinados fines de interés general.

Considerando que las Pequeñas y Medianas Empresas son Unidades Económicas orientadas a la producción de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades primordiales de la comunidad, lo cual en líneas generales constituye una finalidad de interés general; por tanto la Administración del Estado puede sus- traerse de habilitar las formulas que propicien el pleno desarrollo de aquellas. A tal efecto, es justificado el establecimiento de un marco jurídico legal que define y determine las modalidades y los medios de que ha de consistir la promoción esta- tal sobre dicho sector así como la contra-prestación debida a los interesados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 25 de Noviembre de 1.994, y debidamente aprobada por la Cámara de los Repre- sentantes del Pueblo durante la Sesión celebrada del 13 de marzo al 15 de Mayo de 1.995; vengo en sancionar y promulgar la presente Ley Reguladora de las Pe- queñas y Medianas Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

TITULO I DE LA DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.- Con la denominación de Pequeñas y Medianas Empresas, se designa a aquél conjunto de actividades humanas, individuales o colectivas, organizadas y establecidas con el fin de producir bienes o prestar servicios, cuyo nivel de inversión no exceda de 500 millones de F.Cfa.

Artículo 2.- Las Pequeñas y Medianas Empresas, a efectos de la presente Ley, se clasifican en Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas, incluirán las actividades de producción, transformación, servicios, y otras susceptibles de beneficios, de carácter público o privado, y otras susceptibles de beneficios, de carácter público o privado, siempre y cuando unas y otras pertenezcan a personas físicas de nacionalidad ecuatoguineana, sociedades cuyo capital social esté representado por lo menos en un 51% por los nacionales y dentro de las cuales, las funciones ejecutivas de dirección sean ejercidas por los nacionales.

Artículo 3.- Se considera:

1. Microempresa, toda aquella que alcance una inversión máxima de 10.200.000 F.Cfa.
2. Pequeña Empresa, aquella que su volumen de inversión sea superior a 10.200.000 F.Cfa, e inferior a 100 millones de F.Cfa.
3. Mediana Empresa, toda aquella que su inversión se encuentre entre 100 a 500 millones de F.Cfa.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 4.- La Micro, Pequeña y Mediana Empresa podrá constituirse de forma individual, en cooperativa, o en sociedades, con capital de origen privado, mixto, público o extranjero.

Artículo 5.- La Micro, Pequeña y Mediana Empresa se organiza para obtener el mejor rendimiento del personal, capitales invertidos, materiales y equipos, así como para optar a las ventajas que postula la presente Ley.

TÍTULO II DE LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO E INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Artículo 6.- La solicitud de establecimiento de las empresas definidas en el artículo 3 de esta Ley, se registrará por los preceptos definidos en este Capítulo.

Artículo 7.- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, punto 16 de la Ley de Régimen de la Administración Central del Estado, aplicable en los supuestos de inversiones de Capital Extranjero, la solicitud de establecimiento de una Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se presentará al Departamento Tutor de la ac-

tividad que se desea desarrollar, el cual procederá a la resolución correspondiente.

2.- Si se tratase de empresas cooperativas se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto-Ley Núm. 6/1.991, de fecha 20 de Junio, General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 8.- Recabados los informes pertinentes, se procederá al acto administrativo de Resolución de expediente. En el supuesto de autorización de establecimiento, en la resolución se deberá reflejar además de las propias de su clase, las siguientes estipulaciones:

- Organismos o Entidades donde deberá darse de alta.
- Condicionar particulares para la puesta en marcha.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 9.- Las Pequeñas y Medianas Empresas, cual fuere su clase, que desea optar a las ventajas que postula la presente Ley, deberá inscribirse en el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, donde se habilitarán los registros correspondientes, aportando la documentación siguiente:

1. A la solicitud de inscripción de una Microempresa, se acompañará un expediente que incluya los siguientes datos:

~~• Autorización de Establecimiento~~

- El Nombre Comercial
- Rótulo/o marca del Establecimiento
- Una descripción de la actividad a desarrollar
- El emplazamiento
- N° de empleados
- Tipo de equipos y/o maquinaria a emplear
- Así como su coste estimativo.

2. A la solicitud de inscripción de una Pequeña Empresa individual se acompañará un expediente con los siguientes datos.

- Autorización de Establecimiento
- Documento de Identidad Personal
- Nombre comercial o rótulo de su establecimiento
- Fecha del comienzo de la actividades
- Certificado de Solvencia Tributaria
- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar
- N° de empleados
- Tipo de maquinarias y/o equipos disponibles y coste de los mismos.

3. A la solicitud de inscripción de una Pequeña o Mediana Empresa de carácter de Sociedad, se acompañará el expediente con los siguientes datos:

- Autorización de Establecimiento
- Escritura Pública de Constitución de la Sociedad con su correspondiente Registro Mercantil
- Certificado de Solvencia Tributaria expedido por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.
- Anteproyecto de la actividad a desarrollar.

**TÍTULO III
DE LA CONTABILIDAD Y RESULTADOS
CAPÍTULO I
DE LA CONTABILIDAD**

Artículo 10.- Todas las empresas descritas en el artículo 3º e inscritas en los registros referidos en el artículo 9 anterior, deberán llevar necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o Disposiciones Especiales, los siguientes libros.

1. De Inventarios y Balances en el cual el empresario tanto individual como social anotará su ACTIVO Y PASIVO exigible así como la diferencia entre éstos que será el CAPITAL con que inicie sus actividades y se transcribirá como sumas y saldos de los balances de comprobación.
2. Libro Diario, que deberá contener el movimiento diario de las operaciones relativas a la actividad de la empresa.

Artículo 11.- Para efectos de los correspondientes tributos y estadísticas, cada empresa definida en el artículo 3 según clase de actividades a que se dedique, deberá disponer de los libros siguientes:

1.- Para las empresas dedicadas a actividades de servicios:

- Registro de compras
- Registro de ventas
- Registro de ingresos y gastos

2.- Para empresas dedicadas a actividades de Producción:

- Registro de Producciones
- Registro de coste
- Registro de venta
- Registro de ingresos y gastos.

Artículo 12.- Toda empresa debe llevar una Contabilidad clara, ordenada y adecuada a la actividad que desarrolla, que permite un seguimiento cronológico de todas sus operaciones así como la elaboración de balance e inventarios.

Artículo 13.- Toda empresa con carácter de sociedad deberá adoptar para su contabilidad el PLAN CONTABLE Oficial.

Artículo 14.- El ejercicio económico se fija del 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año natural.

Artículo 15.- Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formalizar las cuentas anuales de su empresa que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Deberán hacerse por consultorías especializadas o gabinetes de profesionales de libre ejercicio debidamente reconocido. Se excluye del cumplimiento de estas condiciones al microempresario.

TÍTULO IV ESTRUCTURA DE PROMOCIÓN CAPÍTULO I: AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 16.- La presente Ley será de aplicación preferente a las Pequeñas y Medianas Empresas clasificadas en el artículo 3 anterior, cuyas actividades se orientan a:

- a) Producción Agropecuario y Agroindustrial
- b) Pesca Industrial y Artesanal
- c) Conservación y Almacenaje de productos alimenticios
- d) Confección
- e) Construcción y Obras Públicas
- f) Producción de artículos manufacturados
- g) Mantenimiento de equipos
- h) Laboratorios experimentales
- i) ~~Otras actividades que inciden favorablemente en el desarrollo socio-económico del País.~~

Artículo 17.- Toda Pequeña y Mediana Empresa que quiera optar a las ventajas que otorga la presente Ley, deberá cumplir previamente la condición establecida en el artículo 9 anterior, en su defecto, podrá desarrollar sus actividades bajo el régimen de Derecho Común.

Artículo 18.- Las Pequeñas y Medianas Empresas legalmente establecidas en el País, gozarán de las mismas garantías acordadas por el Derecho Común en materia laboral, y en todo lo que se refiere a la transferencia de capitales, beneficios y los fondos provenientes de la cesión o liquidación de la actividad empresarial.

CAPÍTULO II: ENTE DE APOYO

Artículo 19.- Con el propósito de estimular y garantizar el desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa en Guinea Ecuatorial, el Estado promoverá la creación de instituciones financieras las cuales se regirán de acuerdo a las Leyes y a sus propios estatutos.

CAPÍTULO III: VENTAJAS DE PROMOCIÓN

Artículo 20.- Todo Micro, Pequeña y Mediana Empresa acogida a la presente Ley, tiene opción a todas o a algunas de las siguientes ventajas:

A. En la fase de la instalación de una empresa y en un periodo de un año, contado desde la fecha de la concesión de las ventajas, o primer año imponible:

1. De una tasa reducida al 10% de los derechos aduaneros a la importación de materiales, maquinaria y demás útiles necesarios y en perfecto estado para la producción, transformación o servicios.
2. Reducción a un 50% de impuesto sobre Sociedades
3. Exoneración de derechos de registro de aumento de Capital, así como de la propiedad construida y terrenos.
4. Exoneración del Impuesto sobre Beneficios Industriales y Comerciales, excepto la Cuota Mínima Fiscal.

B. Mercados:

1. Acceso profesional a las licitaciones públicas en la rama de su actividad, donde los montos de las prestaciones sean inferiores a 100 millones de F.Cfa, la retención de garantías será de 5% sobre el valor de prestación.
2. Las grandes empresas beneficiarias de mercados públicos superiores a 100 millones de F.Cfa; podrán sub-contratar un 20% del valor de su contrato a pequeñas y Medianas Empresas nacionales acogidas a la presente Ley.

Artículo 21.- No obstante lo dispuesto en los apartados A y B anteriores, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se podrá otorgar exoneraciones de derechos de impuestos de forma aislada, toda vez que trascendencia social de la empresa o la naturaleza de la actividad lo aconsejen.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS VENTAJAS DE PROMOCIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 22.- La solicitud para la concesión de las ventajas estipuladas en los artículos 20 y 21 anteriores, se dirigirá en cinco ejemplares al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, con los siguientes antecedentes:

1. Expediente Jurídico, en el que se explicita la situación jurídica de la empresa, así como aspectos relacionados condicionantes del artículo 23 de la presente Ley, acompañado de todos los justificantes.
2. Expediente Técnico-Económico, en el que se describe la actividad a desarrollar o que se desarrolla, plan de inversión y de explotación y demás aspectos financieros.

El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, expedirá un recibo justificativo de la fecha de presentación de los expedientes, con relación de los documentos que lo acompañan procediendo después a su tramitación a la Comisión de Inversiones para su estudio, dictamen y devolución.

Artículo 23.- Para el examen de los expedientes de solicitud de dichas ventajas, se tomarán como datos de apreciación, aparte de los requisitos del artículo 22, los siguientes condicionantes:

1. Importancia de las inversiones según la actividad y plazos para la realización de las mismas. El 50% de las inversiones debe realizarse al inicio de actividad.
2. Participación en los planes económicos-sociales, nacionales, cuales son:
 - Creación de un mínimo de tres empleos cualificados y formación profesional.
 - Utilización prioritaria de las materias primas nacionales.
 - Respeto del Medio Ambiente y de las especies.
 - Producción de bienes y servicios
 - Disminución de las importaciones
3. Utilización de equipos que tengan todas las garantías técnicas
4. Tasa de valor añadido interior.

Artículo 24.- Obtenido el dictamen favorable de la Comisión de Inversiones, el expediente de solicitud de aceptación es remitido por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, a la Presidencia del Gobierno, para su resolución.

Artículo 25.- Las ventajas de promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, serán acordadas por Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

Artículo 26.- El texto de concesión deberá precisar:

1. La duración
2. La enumeración de las actividades para las que se acuerdan las ventajas.
3. Las obligaciones que incumben a la empresa, especialmente respecto a su programa de equipamiento.
4. Las ventajas acordadas.

Artículo 27.- Las operaciones realizadas por la empresa concesionaria que no surja expresamente de las actividades enumeradas en el texto de la concesión, quedan sometidas a las disposiciones fiscales y otras de Derecho Común.

Artículo 28.- 1. La decisión negativa de la concesión se notificará al interesado mediante escrito y será fundada con referencia expresa de las causas que la originan.

2.- En el supuesto de negativa expresa de la concesión, cabe recurso ante el Primer Ministro-Jefe de Gobierno.

3.- En los supuestos de silencio administrativo, cabe recurso de reposición ante el Ministro de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

CAPÍTULO V: CONTROL, RETIRO DE LA CONCESIÓN Y RECURSOS

Artículo 29.- El Ministro de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se encargará de verificar si las empresas beneficiarias de las ventajas de promoción de la PYME, llevan a cabo los compromisos previstos en el Decreto de concesión.

Artículo 30.- Toda renovación o prórroga de la concesión estará subordinada a la verificación por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, del cumplimiento de los compromisos acordados en el Decreto de la concesión.

Artículo 31.- El retiro de la concesión se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Cuando se constata que los compromisos previstos en el Decreto de la concesión no han sido cumplidos, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, fijará un plazo a la empresa para que tome las medidas necesarias para evitar la situación de incumplimiento. La empresa podrá presentar sus justificaciones y se le podrá acordar eventualmente un plazo complementario para cumplir sus obligaciones.
2. En caso de gravedad, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, formulará y elevará a la Presidencia del Gobierno, la correspondiente propuesta de retiro de la concesión.
3. En espera de la decisión del Gobierno, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 32.- La empresa podrá recurrir en la jurisdicción contencioso-administrativa en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la concesión.

CAPÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno o varios de los compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de concesión, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad
2. El programa de inversiones
3. Utilización prioritaria de materias primas locales
4. Participación de los nacionales en el Capital Social
5. Obstaculizar el control de la actividad.

Artículo 34.- Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa de uno por ciento de la Cifra de Negocio por cada infracción, cuya cuantía se ingresará en el Tesoro Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ampliación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Núm. 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se dictan normas complementarias que Potencian la Participación Nacional en la Actividad Empresariado.-

Vista la Ley N° 7/1.992, de fecha 30 de Abril, modificada por otra N° 2/1.994, de fecha 6 de Junio, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, que tiene como objetivos entre otros, favorecer y promover las inversiones productivas, promover la constitución y desarrollo de las actividades económicas para la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios, la mejora de calidad de vida y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las empresas de inversión extranjera.

Visto el artículo 3, inciso a) y e) de la invocada Ley N° 2/1.994, que determina y establece los incentivos a que deberán acceder las empresas en los casos de creación de nuevos empleos y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las mismas.

Vista la Ley N° 6/1.990, de 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Visto, finalmente el Decreto N° 54/1.994, de fecha 7 de Abril, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Régimen de Inversiones de Guinea Ecuatorial.

En aplicación de las Disposiciones anteriormente citadas y para dar respuesta a las necesidades de participación en los sectores dinámicos de la economía, surge la justificación de dictar normas complementarias orientadas a la salvaguardia de los derechos económicos que las disposiciones vigentes reconocen a los nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Administración Pública, Asuntos Sociales y Derechos Humanos, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 10 del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

DISPONGO:

Artículo 1º.- El Capital Accionario de las empresas y sociedades que operan en el sector del Petróleo o subcontrataciones de aquellas deberán contar en su accionariado la participación de personas físicas ecuatoguineanas o de empresas constituidas exclusivamente por nacionales.

Artículo 2º.- La participación de Socios Ecuatoguineanos en empresas creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial o empresas extranjeras instaladas en el País no podrá ser inferior al 35% del Capital Social. La participación Nacional no será inferior a tres socios nacionales. Los Nacionales deberán contar con un mínimo de 1/3 de representantes en el Consejo de Administración.

Artículo 3º.- Los Notarios antes de elevar la escritura pública los Estatutos Sociales comprobarán que el acta de constitución de la empresa recoge la participación de nacionales en el accionariado de las empresas creadas por extranjeros o de extranjeros instalados en el País.

Artículo 4º.- Se crea en la Presidencia del Gobierno la Oficina del Registro Administrativo de Empresas extranjeras y de accionariado extranjero y nacional.

Artículo 5º.- El responsable de dicha Oficina dependerá directamente del Ministro de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, será la unidad de guiar a los extranjeros en la instalación de empresas en el País, de enlace con los Notarios y Registros de la Propiedad a efecto de la constitución y registro de las mismas, así como el acta de la empresa extranjera o de accionariado mixto en los Ministerios correspondientes.

La factura que presente la Oficina de Registro por los distintos conceptos de Tasas e Impuestos, deberá contar con el Visto Bueno del Ministro-Secretario General.

Artículo 6º.- La Oficina del Registro Administrativo supervisará la composición del accionariado que corresponda a nacionales procurando que una misma persona o una empresa exclusivamente de guineanos monopolice el accionariado mixto; en tal caso, asesorará al accionariado extranjero a buscar otro socio-ecuatoguineano.

Artículo 7º.- El accionariado mixto compartirá las facultades de planificación, organización, integración de personal, directamente y control de la empresa, mediante la designación de responsabilidades ejecutivas a ecuatoguineanos.

Artículo 8º.- La Empresa Guinea Ecuatorial de Petróleos (GEPETROL) tiene el derecho preferente del accionariado mixto en el sector del petróleo y en todas las empresas de subcontratación del mismo. Cuando su participación alcanza más

del 35% podrá ser la única empresa que forma parte en empresas extranjeras instaladas en el País o creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial.

Artículo 9°.- El dictamen de Funcionarios de Registro de empresas de accionariado mixto será preceptivo para la autorización de establecimiento de las empresas extranjeras o de las creadas en Guinea Ecuatorial entre extranjeros y nacionales.

Artículo 10°.- Las Sociedades o Empresas extranjeras con sede en el extranjero que se instalan en el País en virtud de un contrato de Obras Pública concertarán con los nacionales acuerdos de participación de los beneficios en los mercados e inversiones públicas que realizan en el País mediante el establecimiento de un coeficiente nacional que oscila entre el 5 y 10% sobre los beneficios netos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y en los Medios Informativos Nacionales.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG-NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.